

Recurso de Revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01319/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] la recurrente, en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00261/UAEM/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"1.- Solicito los protocolos de actuación y/o marco legal y/o similar o análogo, mediante el cual se establecen las atribuciones y límites de los miembros y responsable de lo que se denomina "Seguridad Institucional". 2.- Fundamento legal mediante el cual los elementos de Seguridad Instituciones al pueden actuar en la vía pública" (sic.)

A su solicitud adjunto el archivo "Screenshot_2017-04-18-18-23-14.png" el cual contiene una captura de pantalla de una noticia del medio de información Reforma proveniente de la red social Twitter, que tiene por título "El hijo del candidato Isidro Pastor le gritó al aspirante priista Alfredo del Mazo "ladrón" y "deja de robar"".

Recurso de Revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Prórroga. Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado**, solicitó prórroga mediante el SAIMEX, argumentando lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se esta buscando la información" (sic.)

Se hace mención al **Sujeto Obligado**, que efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, fundando y motivando las razones, pero también la Ley de la materia nos indica que debe ser aprobada por el Comité de Transparencia y no se llevó a cabo así, por lo que se invita al **Sujeto Obligado** para que en ulteriores casos, lo haga de manera correcta y como lo indica la Ley, lo anterior encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TERCERO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00261/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los

Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1. En archivo electrónico adjunto encontrara los Protocolos de Seguridad para Campus Universitarios. 2. Se hace del conocimiento que dentro del propio Protocolo de Seguridad en el apartado "Programa de Seguridad Institucional" establece como Funciones del Programa de Seguridad Institucional lo siguiente: Las funciones del personal adscrito al Programa de Seguridad Institucional es vigilar y proteger a la Comunidad Universitaria así como a su Patrimonio, considerando en caso necesario la intervención de Autoridades Municipales, Estatales y/o Federales. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx" (sic.)

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta los archivos "Cédula de evaluación 002612017.docx" y "PROTOCOLO.pdf" que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "Cédula de evaluación 002612017.docx", contiene una Cédula de Evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales con Solicitud de Información Pública, que la recurrente debe enviar al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx.
- ✓ El archivo "PROTOCOLO.pdf", contiene el documento Protocolos de Seguridad para Campus Universitarios así como el Plan General de Emergencias para Campus Universitarios los cuales constan de cuarenta y dos hojas.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

Recurso de Revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

*"ESTO PORQUE NO ESTABLECE EL FUNDAMENTO LEGAL QUE DE
ATRIBUCIONES A LA "SEGURIDAD INSTITUCIONAL" ACTUAR EN
VIA PUBLICA" (sic.)*

QUINTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 01319/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

SEXTO. Admisión. Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SÉPTIMO. Manifestaciones. Con fecha catorce de junio de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX el archivo "RR_01319.pdf", que contiene lo siguiente:

- ✓ El informe justificado por parte del Sujeto Obligado en donde de manera general ratifica su respuesta y especifica que los protocolos de seguridad establecen en la hoja número cuatro las funciones específicas del personal

adscrito al Programa de Seguridad Institucional, el cual es vigilar y proteger a la comunidad universitaria, así como su patrimonio y en caso necesario considerara la intervención de autoridades municipales estatales y/o federales.

En fecha quince de junio del presente se hizo de conocimiento a la recurrente del informe justificado.

Así mismo en fecha dieciséis de junio la recurrente adjunto el archivo "*Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*" que contiene lo siguiente:

- ✓ El criterio 28/10 que tiene por rubro "Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el Sujeto Obligado deberá entregar al particular el documento en específico.", emitido por el IFAI, ahora INAI.
- ✓ En seguida en fecha once de julio de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió un alcance a su informe justificado precisando que no ha generado, no posee, ni administra ordenamiento legal en el que se encuentren establecidas las atribuciones de los elementos de seguridad institucional para actuar en vía pública.

En fecha once de julio del presente se hizo de conocimiento a la recurrente del alcance al informe justificado, posterior a ello no realizó manifestación alguna.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos

Recurso de Revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

NOVENO. Ampliación de plazo. En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se notificó a la recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución del presente recurso de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y

180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, y la parte recurrente presentó recurso de revisión el treinta y uno de mayo del presente, siendo este al séptimo día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)¹

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Recurso de Revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Causal de Sobreseimiento. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se determina la configuración del sobreseimiento en razón de lo siguiente:

Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Los protocolos de actuación y/o marco legal y/o similar o análogo, mediante el cual se establecen las atribuciones y límites de los miembros y responsables de lo que se denomina "Seguridad Institucional".
- 2) Fundamento legal mediante el cual los elementos de Seguridad Institucional pueden actuar en la vía pública.

En fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00261/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1. En archivo electrónico adjunto encontrara los Protocolos de Seguridad para Campus Universitarios. 2. Se hace del conocimiento que dentro del propio Protocolo de Seguridad en el apartado "Programa de Seguridad Institucional" establece como Funciones del Programa de Seguridad Institucional lo siguiente: Las funciones del personal adscrito al Programa de Seguridad Institucional es vigilar y proteger a la Comunidad Universitaria así como a su Patrimonio, considerando en caso necesario la intervención de Autoridades Municipales, Estatales y/o Federales. Esperamos que los datos proporcionados le sean de

utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx" (sic.)

Así mismo el **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta los archivos "*Cédula de evaluación 002612017.docx*" y "*PROTOCOLO.pdf*" que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "*Cédula de evaluación 002612017.docx*", contiene una Cédula de Evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales con Solicitud de Información Pública, que la recurrente debe enviar al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx.
- ✓ El archivo "*PROTOCOLO.pdf*", contiene el documento Protocolos de Seguridad para Campus Universitarios así como el Plan General de Emergencias para Campus Universitarios los cuales constan de cuarenta y dos hojas.

Al respecto es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad, refirió en términos generales lo siguiente: "*Esto porque no establece el fundamento legal que de atribuciones a la "seguridad institucional" actuar en vía pública*" (sic.)

Precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante considera que la solicitud de la recurrente se encuentra plenamente satisfecha, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En primer término se tiene que la respuesta del Sujeto Obligado contiene el requerimiento por parte de la solicitante, ya que en la misma adjunta los protocolos de seguridad institucional que son utilizados dentro de la Universidad Autónoma del Estado de México, así mismo se hace referencia que dentro del protocolo de seguridad institucional se encuentran inmersas las funciones del personal que en caso de considerarse necesario se requerirá la intervención de autoridades municipales, estatales o federales.

Posteriormente en los motivos de inconformidad, la recurrente hace mención que no se establece el fundamento legal que de atribuciones a la seguridad institucional el actuar en vía pública, es decir, no se inconforma por los protocolos que le fueron enviados por parte del Sujeto Obligado, por tal motivo ese punto de la solicitud queda colmado desde la respuesta inicial.

Sin embargo, el Sujeto Obligado en el informe de justificación de manera medular precisa que el acto que impugna la recurrente es una aseveración errónea en atención a que dentro de los mismos lineamientos se encuentra el instrumento de actuación en materia de seguridad universitaria que es la de vigilar y proteger a la comunidad universitaria, así como a su patrimonio, considerando en caso necesario la intervención de las autoridades municipales, estatales y/o federales, de tal manera que si algún elemento de la comunidad universitaria está en riesgo, los elementos del programa de seguridad institucional, deben actuar y apoyarse de los elementos de los cuerpos de seguridad municipales, estatales y/o federales.

Posteriormente el Sujeto Obligado en el alcance al informe justificado aclara y fortalece su respuesta puntualizando que no genera, posee o administra

Recurso de Revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ordenamiento legal en el que se encuentren establecidas las atribuciones de los elementos de seguridad institucional para actuar en vía pública, para mayor claridad de inserta el documento remitido por el Sujeto Obligado, a continuación:



Con lo anterior se precisa que es un hecho negativo por parte del Sujeto Obligado en que no genera, posee o administra la información, por tales razones se da por colmado el derecho de acceso a la información que accionó la recurrente, toda vez que al no tener un documento se cumple la obligación que tiene el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de informar lo que se le solicitó, ya que los mismos sólo proporcionarán la información que se les requiera y obre en sus archivos en el estado en el que ésta se encuentre, así como también no están obligados a generar documentos para satisfacer el derecho de acceso a la información, robustece lo anterior el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Finalmente el actuar de la Universidad Autónoma del Estado de México así como su organización interna es plenamente autónoma, toda vez que esta facultad se la otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y es entonces que en ningún momento está obligada a supeditarse al Estado ya que para ello cuenta con órganos colegiados internos que deciden su gobernanza y velan por el bienestar de la misma, lo anterior encuentra sustento en el artículo 5 párrafo nueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que reza de la siguiente manera:

"(...)

Recurso de Revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; se encontrará dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico. Tendrá por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)"

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por

Recurso de Revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De lo precisado con antelación, se advierte que el Sujeto Obligado, con la respuesta que emite en el informe justificado y con el alcance al mismo, complementa y satisface el derecho de acceso a la información, ya que contesta de manera puntual y específica a la solicitud hecha por la parte recurrente.

Del análisis anterior se desprende entonces que este Órgano Garante, sobresee el presente recurso, puesto que derivado del informe justificado por parte del **Sujeto Obligado**, modifica la respuesta y éste queda sin materia, porque se complementa la respuesta primigenia y se satisface lo que solicitó la recurrente, esto encuentra base en el artículo 192 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia: (...)"

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado;
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Ahora, en el caso, el Sujeto Obligado modificó su respuesta dada a la solicitud de información que se le formuló, ya que envía la información completa y detallada complementando está en el informe justificado.

Derivado de lo anterior, éste Órgano Garante considera que el presente asunto queda sin materia, por haber sido modificado con el informe justificado.

Recurso de Revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviene en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO²**.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01319/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerado **TERCERO**.

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

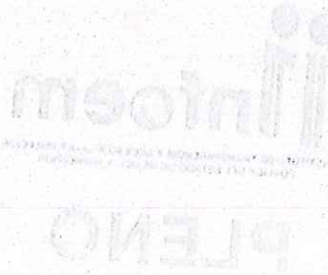
Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420.

Recurso de Revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01319/INFOEM/IP/RR/2017.